

114-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 84, se amplió la investigación preliminar del caso y se comisionó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos atribuidos a la señora “██████████” ██████████. En ese contexto, se recibió el informe suscrito por dicho servidor público de este Tribunal, con la documentación anexa (fs. 88 al 128).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que aproximadamente desde el año dos mil diecinueve, la señora ██████████, Administradora en la “Regional” de Sonsonate del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, habría contratado o participado en los nombramientos en esa institución de su sobrino, de apellido “██████████”, en la plaza de Motorista; y también a su sobrina ██████████, como Recepcionista.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora ██████████ ██████████ fue nombrada en el cargo de Administradora del Hospital Regional de Sonsonate del ISSS, acorde al informe remitido por la Directora Médica de esa institución (fs. 104 al 106).

ii) Consta en el Manual de Organización del Hospital Regional de Sonsonate del ISSS, que entre las principales funciones asignadas al puesto de Administrador, se encuentran: a) coordinar oportuna y eficazmente el apoyo administrativo a las diversas áreas que conforman el hospital; b) coordinar los procedimientos de manera que se establezcan lineamientos uniformes en la administración de los recursos humanos, materiales, económicos e instalaciones del hospital; c) supervisar la adquisición de materiales utilizados para el funcionamiento adecuado del nosocomio y para el cumplimiento de las normas institucionales; d) supervisar y vigilar el funcionamiento, que garantice el eficiente aprovechamiento de los recursos asignados; y, e) supervisar y controlar la eficiencia del recurso humano asignado a las áreas correspondientes a su ámbito de control (fs. 125 al 128).

iii) El proceso de selección y reclutamiento de personal en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se rige por el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo; siendo el caso que, si bien el Instituto tiene la potestad de hacer todo el proceso administrativo, el nombramiento final recae en un organismo bilateral de ambas partes: la Comisión Mixta del Escalafón.

Dicho colegiado tiene la competencia de garantizar un proceso veraz, confiable y ordenado, teniendo bajo su responsabilidad, el emitir opinión para la adjudicación de todas las plazas nuevas o vacantes que tengan un salario de contratación de hasta mil dólares [US

\$1,000.00] mensuales, vigilando que se cumplan los requisitos de los puestos de trabajo; debiendo utilizar para el nombramiento criterios de antigüedad, mejores evaluaciones y número de interinatos ejercidos, según fue afirmado por la Directora Médica de esa institución (fs. 104 al 106).

iv) La señora [REDACTED] fue nombrada en el Hospital Regional de Sonsonate del ISSS el día quince de septiembre de dos mil diecinueve. La opinión favorable de contratación fue emitida el veinticuatro de mayo de ese año por la Comisión Mixta del Escalafón, de la cual no formó parte la señora [REDACTED].

Asimismo, en la autorización de la contratación de la señora [REDACTED], no participó en ninguna calidad la Administradora del Hospital Regional de Sonsonate, señora [REDACTED]; quien para la fecha en que fue nombrada dicha empleada, la referida Administradora aún no ejercía ese cargo, de conformidad a los informes remitidos por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (f. 4) y la Directora Médica, ambos de esa institución (fs. 104 al 106).

v) Respecto del proceso de contratación como Motorista del señor [REDACTED] en el Hospital Regional de Sonsonate del ISSS, la cual fue realizada el día uno de marzo de dos mil veintidós, la opinión favorable de contratación fue emitida por la Comisión Mixta del Escalafón el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno; en la cual no formó parte la señora [REDACTED].

En la autorización de la contratación del señor [REDACTED], la Administradora del Hospital Regional de Sonsonate, señora [REDACTED], participó juntamente con otros funcionarios públicos del ISSS, en su calidad de Jefa inmediata superior, acorde a los informes remitidos por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (f. 4) y la Directora Médica, ambos de esa entidad (fs. 104 al 106).

vi) Según las certificaciones de partidas de nacimiento de las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] les une un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, por ser tía y sobrina, respectivamente (fs. 100 al 102).

vii) De acuerdo a las hojas de datos e impresión de imagen de los Registros de los Documentos Únicos de Identidad (DUI) y certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no se advierte la existencia de algún vínculo de consanguinidad entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] (fs. 95, 97, 99, 102 y 103).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que la señora [REDACTED] fue nombrada en el cargo de Administradora del Hospital Regional de Sonsonate del ISSS, a partir del día *uno de mayo de dos mil veintiuno* (fs. 104 al 106).

En cuanto al proceso de contratación de la empleada [REDACTED] en esa entidad, la opinión favorable de contratación fue emitida el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por la Comisión Mixta del Escalafón, siendo nombrada finalmente *el día quince de septiembre de ese mismo año*. Cabe aclarar, que la señora [REDACTED] **no formó parte de dicho procedimiento en la Comisión antes mencionada, ni en la autorización de la contratación;** pues para la fecha en que fue nombrada la empleada [REDACTED], la referida Administradora aún no ejercía dicho cargo (fs. 4, 104 al 106).

Importante es resaltar, que el control de la contratación de los servidores públicos que refieren el deber y la prohibición establecidos en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, buscan sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que la Administradora [REDACTED] haya intervenido en el procedimiento de contratación de la señora [REDACTED] en esa institución.

Ahora bien, respecto del proceso de contratación del señor [REDACTED] como Motorista en el Hospital Regional de Sonsonate del ISSS, la opinión favorable de contratación fue emitida por la Comisión Mixta del Escalafón el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno; de la cual no formó parte la señora [REDACTED]

Sin embargo, en la autorización de la contratación del señor [REDACTED] realizada el día uno de marzo de dos mil veintidós, la Administradora [REDACTED] participó en su calidad de Jefa inmediata superior, juntamente con otros funcionarios públicos del ISSS (fs. 4, 104 al 106).

0810000

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a las hojas de datos e impresión de imagen de los Registros de los DUIS y certificaciones de las partidas de nacimiento de dichos señores, **no se advierte la existencia de algún vínculo de consanguinidad entre ellos** (fs. 95, 97, 99, 102 y 103).

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; ; o a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, contemplada en el artículo 6 letra h) del mismo cuerpo normativo,.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada en el expediente 183-A-19, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; y resolución dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 48-A-21).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



5